**VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 07864/INFOEM/IP/RR/2023, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe, **Sharon Cristina Morales Martínez,** emite **Voto Disidente** respecto a la resolución dictada en el Recurso de Revisión **07864/INFOEM/IP/RR/2023**,pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña**, conforme al tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, el particular requirió de la **Secretaría de** Movilidad, en adelante **SUJETO OBLIGADO**,lo siguiente:

**00322/DIFTOLUCA/IP/2023**

*“Requiero el reglamento interno en sistema braille” (Sic)*

En su respuesta, **EL** **SUJETO OBLIGADO** manifestó lo siguiente:

*“Folio de la solicitud: 00322/DIFTOLUCA/IP/2023*

*En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 fracción II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto a la presente se anexa oficio número 200B10200/1082/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, así como los elementos necesarios para la atención de la solicitud de información interpuesta a este Sujeto Obligado.*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Víctor Manuel Ramos Ríos” (Sic)*

Asimismo, adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que a continuación se describen:

***R\_SS\_322.PDF:***

Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Sistema Municipal DIF Toluca, mediante el cual de manera sustancial informa que en términos de la Ley que crea a este Organismo Descentralizado y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, no se identificó determinación jurídica alguna que establezca la obligación de elaborar este tipo de documentos administrativos en Sistema Braille, así mismo que dicha institución no dispone de las herramientas tecnológicas necesarias para la elaboración de documentos Braille, las cuales permiten llevar a cabo su traducción, además que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad identifica el Sistema de escritura Braille, como un Sistema de comunicación, reconociendo en su artículo 16 el derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad universal; no obstante, en el propio texto de la ley se privilegia el acceso a libros y materiales impreso de carácter educativo y que en el ámbito gubernamental, las leyes en la materia norman el Sistema Braille para dar accesibilidad a personas con discapacidad visual, acotándose a un tema de infraestructura, acceso y desplazamiento en espacios físicos y edificios de gobierno, finalmente que el Reglamento de este Sujeto Obligado es un documento público, mismo que está disponible para su consulta en el siguiente link: https://diftoluca.gob.mx/*Paginas/AcercaDe/MarcoJuridico/exportacion.php?miLink=reglamento*

***Pdf\_2022\_Reglamento Interno.pdf'.pdf:***

*Consiste en el Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca.*

Una vez conocida la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la parte **RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación con número de registro **07864/INFOEM/IP/RR/2023**, manifestando lo siguiente:

* **Acto impugnado:** *“Se cuenta con el personal capacitado para la creación” (Sic)*
* **Motivos o razones de inconformidad:** *Si se cuenta con clases de braile no entregan el manual solicitado donde queda la inclusión para las personas” (Sic)*

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se aprecia que, el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente, por medio del siguiente archivo electrónico:

* ***IJ\_RR7864\_SS322.PDF***

El cual medularmente refiere que el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca cuenta con un documento denominado Reglamento Interno, mismo que se encuentra publicado en la página oficial del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante, no se cuenta con dicho documento en Sistema Braille.

Así las cosas, este Instituto consideró que los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** resultan infundados, y determinó **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, situación que no se comparte por las siguientes razones:

Primero, la decisión del Pleno, al confirmar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, parece pasar por alto el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información en condiciones de igualdad, establecidos tanto en la normativa local como en la federal. Este principio no solo aboga por la transparencia y la apertura de los datos públicos, sino que también implica una adaptación proactiva de estos datos a formatos que sean accesibles para todas las personas, incluidas aquellas con discapacidad.

Segundo, el marco jurídico vigente, en particular el artículo 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y el artículo 16 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, subraya la obligatoriedad de los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información en formatos accesibles. Ignorar esta disposición contradice directamente la intención del legislador de promover una sociedad más inclusiva y participativa.

Tercero, la interpretación restrictiva de las obligaciones relativas a la accesibilidad, como la que parece haberse aplicado al caso en cuestión, limita de manera significativa los derechos de las personas con discapacidad visual. Este enfoque no solo va en contra de los avances en materia de derechos humanos y de las personas con discapacidad, sino que también pone en riesgo la efectividad de las políticas de inclusión y accesibilidad que tanto el Estado como la sociedad civil han estado promoviendo.

Cuarto, la negativa a adaptar el Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca al sistema braille, no solo desatendió una solicitud razonable y necesaria para garantizar el derecho de acceso a la información de personas con discapacidad visual, sino que también omite considerar soluciones alternativas que podrían haberse adoptado, como la posibilidad de brindar asistencia personalizada o el uso de tecnologías de información y comunicación que faciliten el acceso a los contenidos de manera inclusiva.

Por estas razones, y fundamentándome en los principios de igualdad, no discriminación y accesibilidad, emito el presente Voto Disidente, pues considero que **se debió ordenar al DIF de Toluca la entrega del documento solicitado en sistema braille, para dar cumplimiento a los preceptos establecidos en nuestra Carta Magna y en la ley de la materia.**

**SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ**

**COMISIONADA**

AGZ /DEMF/CMP